

obra de Pedro III (1370) y subsiguiente sumisión de sus vecinos a la justicia real en la misma (1376), reformas de la organización concejil, con el establecimiento del procedimiento insaculatorio para la designación de las autoridades locales (1553), y sustitución de la asamblea general de vecinos por un cuerpo más reducido, el Trentenari (1592), corriente ambas, en las localidades del Principado por esta época, así como la creación del cargo de *mostaçaf* (1599), el establecimiento de la «purga de taula» para exigencia de responsabilidad a los oficiales (1609), etc. Otros documentos inciden en la regulación de algunos servicios municipales (aguas, regadíos, . . .), delimitación de términos rurales, aspectos fiscales, etc., etc. Un valioso índice onomástico de personas citadas en los documentos avala la meritoria labor de la profesora Espuny.

En el opúsculo enunciado en segundo lugar, tras unas sustanciosas referencias a la aparición y desarrollo del régimen municipal sabadellense y funcionamiento de su mercado, la atención de su autora se centra en la figura del referido *mostaçaf* de tan notorio relieve en las ciudades bajo medievales catalanas y levantinas. Explica detalladamente su aparición y actuación en la urbe de Sabadell y extrapola a continuación en forma de recensiones cronológicamente dispuestas, el texto de los acuerdos emanados del concejo de la villa en orden a nombramientos y actuaciones del referido funcionario entre los años 1585 y 1621. Con ello, a falta de la existencia material de un cuerpo orgánico de Ordinacions del *mostaçaf* —aunque parece deducirse de algún testimonio documental, su probable formación en un determinado momento— se suministran los elementos para reconstruir el estatuto de este oficial municipal en sus varias dimensiones. Una relación de los *mostaçafs* elegidos desde los años 1602 a 1625 completan este apartado.

Deseamos manifestar que ambos estudios se integran en el elenco de las publicaciones de la benemérita Fundación Bosch y Cardellach, de tan reiterada solera en la vida cultural sabadellense.

J. M. FONT I RIUS

GROSSI, Paolo: «*La Scienza del Diritto Privato*». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milán, Giuffrè Editore (Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno. Biblioteca, vol. 27), 1988, IX + 206 págs.

El socialismo jurídico repite suerte, que tampoco es mucha: tiene su momento de eclosión, que pasajero resulta. Lo tuvo en el mundo del derecho allá durante el último cambio de siglo. Lo ha tenido en el de la historia acá por la penúltima década. En el interín olvidado, ya se ha tratado de su recuerdo: *In memoria del socialismo giuridico* fue el título de Paolo Ungari, de 1970; «un epitafio en memoria del socialismo jurídico» decía la presenta-

ción de Paolo Grossi que no quería serlo la entrega monográfica de los *Quaderni Fiorentini del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, de 1975, volúmenes 3-4 de la revista, que no hay que confundir con los de la *Biblioteca anexa*.

La observación menos celebratoria o más desencantada ya existía, a caballo se encuentra de ambas ocasiones: la de Gioele Solari, escrita entonces, en 1966, y publicada ahora, en 1980. Lo ha sido por P. Ungari y en esta Biblioteca, que dirige P. Grossi, como volumen décimo: *Socialismo e Diritto Privato. Influenza delle odierne dottrine socialiste sul Diritto Privato*, presentándose como el tercero de la *Filosofia del Diritto Privato*, de la que Solari en vida sólo había publicado *Individualismo e Diritto Privato*, el primero, y *Storicismo e Diritto Privato*, el segundo, reeditados en 1959 y 1971, respectivamente. No era exactamente este volumen último el que se da a la luz, sino un primer bosquejo de todo el conjunto que como tal lo cubría. Se tienen así al menos sus líneas generales.

Lo que ya parecía un epitafio. Antes de la segunda eclosión, la significación del mismo término se reducía: «*Die Neue Zeit* (órgano oficial y acreditado del marxismo) publicó en 1887, bajo el título de *Juristen-Sozialismus*, una virulenta crítica del trabajo de Menger, *Das Recht auf den vollen Arbeitsvertrag*; con evidente sentido peyorativo, por primera vez se usaba la apelación de socialismo de los juristas; en italiano, no sin su deje también de ironía, Achille Loria ya diría *socialismo giuridico*, bien que refiriendo más ampliamente la expresión a los juristas reunidos en torno de la revista *La Scienza del Diritto Privato...*». Era advertencia de una de las primeras notas del capítulo concreto de Solari sobre *Socialismo giuridico e Diritto privato*. Ya le resultaba sintomático que el apelativo entrase por vía crítica y que en buena parte así se mantuviese sin asumirse realmente por los interesados, como efectivamente ocurriera entre los mismos redactores y colaboradores de *La Scienza del Diritto Privato*.

Por esta línea y para el estudio de la revista entra por fin en materia Grossi. Viene en sus manos también a menos el socialismo jurídico. El olvido y la memoria han tendido a exagerar: la jurisprudencia no atraviesa una fase que merezca significarse con tal sintagma (págs. 16, 95, 99 y 134). Pero algo en ella por dicha época ocurre y algo además de lo que es excelente muestra esta revista, de existencia corta pero intensa, verdadero laboratorio para el tema. No se conserva su archivo (pág. 87), lo que no va a extrañarnos en este *Anuario*, que con su vida más larga tampoco lo tiene; mas basta para el muestrario con lo publicado. En su mismo contexto de publicaciones, de todo un giro de la cultura jurídica, se le sitúa (págs. 15-71) Y he aquí entonces la pregunta: ¿de qué viraje se trata?

Se le mira en el laboratorio de la revista: *La Scienza del Diritto Privato*. Ya parece significativo el propio título (págs. 89-92). Bien lo era. *Scienza* frente a exégesis y *del diritto privato* frente a su disgregación con divisiones, como la primera y ya no única entre civil y mercantil, y frente también al privilegio en exclusiva del derecho público a unos efectos re-

formistas. De todo ello se trataba: de una gama de cuestiones que tocan neurálgicamente al sistema con su exigencia científica de investigación y reconstrucción y su requerimiento político de intervención y reforma. De los imperativos tanto como de los problemas ofrece en efecto un muestrario cumplido esta revista.

Su historia particularmente interesa no sólo a Italia: Pedro Dorado Montero figura como «colaborador ordinario» (pág. 9) y entre los italianos más efectivos aparecen quienes, como Giuseppe D'Aguzzo, también tuvieron presencia en la cultura española de la época; sobre ello, mi *Noticia del Socialismo Jurídico en España* (*Sistema*, 28, 1979, págs. 91-106). Pero no sólo por esto el estudio aquí importa. Más lo hace por aquella menos particular interrogante: si no de socialismo jurídico, ¿de qué se trata? ¿Qué es lo que ocurre en estos años? Al propósito más práctico, ¿de qué habla una historia del derecho no arqueológica cuando llegue a este capítulo? ¿Cómo lo nombra?

Grossi tiene su nombre: jurisprudencia *neoterica*, movimiento *neoterico* o juristas *neoterici* («neoteóricos» en pág. 103), con otros similares: *novatori* (ya aplicado, menos identificatoriamente, entonces: pág. 167) y en alguna ocasión (pág. 192) *novissimi*. Del socialismo jurídico, y no sólo de un más inconcreto *solidarismo*, en rigor finalmente tan sólo lo sería nuestro Giuseppe Salvioli, historiador y jurista (págs. 62-63), colaborador de la revista (pág. 137: «Eccone la prova»).

*Neoterico* no es tan inconcreto, apuntando algo: una teoría que ya pasa por la práctica, esto es, una revalorización del papel de la jurisprudencia que no ignora el valor contemporáneo de la ley, una forma de superación de la exégesis que, ya de vuelta, pasa por ella, sin la contraposición del sistema (págs. 24, 43, 51, 101-118 y 163-166). Es mucho, pero no sé si suficiente; para la panoplia de cuestiones más concretas es el término de *solidarismo* el que retorna (págs. 134 y 193). ¿No es tan equívoco por lo menos como el de *socialismo*? Y éste era, con todo su debate, el que ofrecía la época.

¿Qué significaba entonces *socialismo*? Ya una pluralidad: socialismos. Todos tenían que calificarse, comenzándose por el *económico* que caricaturizaba al *jurídico* y provocaba el rechazo de la cultura del derecho. Se confrontaba en ésta el *individualismo* de la codificación clásica forzándose una corrección social que, superponiéndose a los códigos, luego peor sabe apreciarse. El mismo olvido su función encierra: resiste como ideología lo que deja de ser derecho. La conmemoración quizá también la tenga. Lo mismo pasa con la expresión de *socialismo*: difieren realidad y deseo. Ya tiene el historiador que vérselas con estas disfunciones de un campo más que jurídico.

Ya la primera medida era salir del juego de desmemorias y conmemoraciones. La lección de Solarí la aplica ahora Grossi, abriendo camino y despejando horizonte. Tratándose del giro de la cultura jurídica en cuyo recorrido al fin y al cabo todavía nos encontramos, merece este estudio

una atención muy superior a la que se reclama desde la sobriedad de su título.

También era éste debido. Responde a un programa de investigación del Centro acerca de las publicaciones periódicas. Primer fruto fueron las actas de un encuentro: *La «Cultura» delle Riviste Giuridiche Italiane* (*Biblioteca*, 13, 1984); siguen ahora un número de los *Quaderni* (16, 1987): *Riviste Giuridiche Italiane, 1865-1945*, y otro volumen de la *Biblioteca* (29, 1988): André-Jean Arnaud (ed.), *La Culture des Revues Juridiques Françaises*, anunciándose también en ella un catálogo de los periódicos jurídicos italianos entre 1861 y 1900 a cargo de Carlo Mansuino. La misma obra colectiva potencia el trabajo individual.

Bartolomé CLAVIRO

JUNYENT SUBIRÁ, Eduard: *Diplomatari de la Catedral de Vic. Segles IX-X*. Patronat d'Estudis Ausonencs (Vic, 1988), fasc. 4, páginas 393-560.

Con la presente entrega se completa la publicación del tesoro documental de la Catedral de Vic, referido a la época anterior al milenio y de cuyos anteriores fascículos hemos dado cuenta oportunamente en las páginas de este *Anuario* (vols. LI, LII y LVII). Está previsto su remate con un fascículo de índices y de muestrario de facsímiles originales.

Este último libramiento acoge los docs. de los núms. 470 a 651 de la colección (o sea 182) correspondientes a los años 980 (diciembre) a 1000 (salvo cuatro documentos finales de años anteriores, localizados después de su debida inserción). Las características formales de la publicación, mantienen la excelente tónica ya conocida, en pulcritud y precisión. Es natural también que en el breve lapso de tiempo que abarca la documentación, no puedan ofrecerse sensibles modificaciones en el contenido de la misma respecto a la de los decenios anteriores, salvando alguna matización peculiar que será ya indicada. A tener presente, empero, que en estos decenios finales del s. X, se registran en el condado barcelonés, acontecimientos decisivos, como la invasión de Almanzor con sus repercusiones políticas bien conocidas. La organización defensiva de la frontera, la aceleración del proceso de su independencia, así como los primeros atisbos de la estructuración feudal del país, dejarían su huella en la documentación.

Sigue siendo la negociación privada, centrada en las transacciones patrimoniales rústicas la fundamental manifestación del Diplomatario. La compra-venta predomina de modo abrumador, representada por 116 piezas (más del 60 por 100 del total del *corpus*). Salvo una de ellas a favor del prelado vicense (núm. 512), todas las demás son concertadas entre individuos o grupos familiares, si bien hay que contar entre los otorgantes, a los condes de